

## ESTADO DE EXCEPCIÓN Y GOBERNABILIDAD EN MÉXICO

### STATE OF EMERGENCY AND GOVERNANCE IN MEXICO

Ma. Concepción Delgado Parra\*  
concepcion\_posgrado@yahoo.com.mx

*El totalitarismo moderno puede ser definido como la instauración, a través del estado de excepción, de una guerra civil legal, que permite la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables a un sistema político. (Agamben, 2003: 25)*

Fecha de recepción: 17 octubre 2010 - Fecha de aceptación: 2 febrero 2011

#### Resumen

*La soberanía de un Estado se manifiesta en el derecho constitucional que le asiste para suspender las garantías individuales de sus ciudadanos bajo la retórica de salvaguardar sus derechos, suspendiéndolos. México no escapa a esta lógica estatal. Sin embargo, en este mismo espacio de anulación jurídica emergen otros modos de estar-juntos puestos en práctica por ciudadanos “desnacionalizados”, en el sentido de la pérdida de sus derechos en su propio país de origen, que indican nuevas modalidades de acción política surgidas de la desagregación de los derechos de la ciudadanía moderna. Para ello, propongo rastrear las huellas del Estado de excepción en la experiencia mexicana para identificar los rasgos que se repiten en el tiempo y sobreviven, aún, poniendo en peligro el equilibrio entre el respeto a los derechos ciudadanos y una legislación de emergencia. A continuación, se exploran algunos elementos de la democracia representativa moderna que permiten explicar la escenificación ficticia de la gobernabilidad puesta en marcha por el Estado de excepción. Para concluir con la enunciación de algunos ejemplos de lo que hoy podríamos identificar con la emergencia de prácticas de participación ciudadana surgidas en un contexto de excepción.*

**Palabras clave:** *Estado de excepción, democracia representativa, gobernabilidad, derechos y participación ciudadana.*

#### Abstract

*The sovereignty of a state is manifested in constitutional law which assists to suspend individual rights of its citizens under the rhetoric of protecting their rights suspended them. Mexico is no exception to this state logic. However, in this emerging area of legal annulment other modes of being-together implemented by citizens “denationalized” within the meaning of the loss of their rights in their country*

---

\* Universidad Autónoma de la Ciudad de México y de la Universidad Nacional Autónoma de México /Sistema Nacional de Investigadores (Conacyt).

*of origin, indicating new modes of political action arising from the blurring of the rights of modern citizenship. I propose to trace the footsteps of the state of emergency in history by identifying the features that are repeated over time and they survive to continue to endanger the balance between the need for an emergency law and respect for human rights in Mexico. Then I explore some elements of modern representative democracy that explain the fictional staged of governance implementation by the state of emergency. Concluding with the enunciation of some examples of what today we would identify with the emergence of citizen participation practices that emerged in a context of emergency*

**Key words:** State of emergency, representative democracy, governance, rights and citizen participation.

En un sistema de estados nación circunscritos territorialmente y delimitados por un orden internacional “Estadocéntrico”, la condición legal del individuo depende de la protección por parte de la autoridad soberana que controla el territorio y emite las leyes que definen su “derecho a tener derechos” (Arendt, 1982: 375), pero, también, de las normas de derechos humanos internacionales derivadas de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Los derechos del hombre y los derechos del ciudadano, que las revoluciones burguesas modernas claramente delinearon, encuentran aquí su contradicción. La pérdida de los derechos ciudadanos, en oposición a todas las declaraciones internacionales, es políticamente equivalente a la completa pérdida de los derechos humanos (Benhabib, 2005: 46). Un Estado-nación expresa el alcance de su soberanía, indivisible y absoluta, en el derecho que lo asiste para determinar al enemigo y combatirlo en casos concretos y por la fuerza de una decisión propia (Schmitt, 1998: 73). La posibilidad de señalar al enemigo y decidir cuándo y bajo qué circunstancias es necesario luchar contra él, implica que el Estado cuenta con la atribución para decidir sobre la vida y la muerte de las personas (Delgado, 2009<sup>a</sup>: 61). Por ello, la soberanía absoluta se manifiesta en el derecho que asiste al soberano para suspender toda garantía individual de sus ciudadanos con el propósito de salvaguardar sus derechos, suspendiéndolos. En esta perversa contradicción se inscribe la reflexión que propongo desarrollar en este texto. La apuesta radica en identificar las formas en que la autoridad soberana estatal, basada en el Estado de excepción, se instaura como entidad que protege los derechos de ciudadanía *interrumpiéndolos*, bajo la promesa de transitar hacia un ejercicio democrático, que al final lo único que hace es encubrir el totalitarismo que lo habita y, paralelamente,

mostrar que este espacio de “anulación” deviene en lugar de oportunidad para la emergencia de nuevas modalidades de participación ciudadana. Para ello, propongo rastrear las huellas del Estado de excepción en la experiencia mexicana para identificar los rasgos que se repiten en el tiempo y sobreviven, aún, poniendo en peligro el equilibrio entre el respeto a los derechos ciudadanos y una legislación de emergencia. A continuación, se exploran algunos elementos de la democracia representativa moderna que permiten explicar la escenificación ficticia de la gobernabilidad puesta en marcha por el Estado de excepción. Para concluir con la enunciaci3n de algunos ejemplos de lo que hoy podríamos identificar con la emergencia de prácticas de participaci3n ciudadana surgidas en un contexto de excepci3n.

### **Siguiendo las marcas del estado de excepci3n**

El derecho romano inaugura la creaci3n de disposiciones jur3dicas destinadas a regular situaciones graves de conflictos internos o externos que pusieran en riesgo a las autoridades p3blicas. En este sentido, Agamben afirma que la idea de una suspensi3n de la constituci3n es introducida por primera vez en la constituci3n del 22 de febrero del a3o VIII, a trav3s del art3culo 92 que expresa “Dans le cas de r3volte à main arm3e ou de troubles qui menaceraient la s3curit3 de l’État, la loi peut suspendre, dans lieux et pour le temps qu’elle d3termine, l’empire de la constitution” (Agamben, 2003: 30). Carl Schmitt, en su *Teolog3a pol3tica*, afirma que el principio de excepci3n se establece en la Rep3blica cuando, a solicitud del Senado, se designa a un funcionario por un periodo de seis meses con atribuciones para hacer frente a la emergencia y, en el momento en que la situaci3n se normalizara, aunque fuera antes

de la conclusión del plazo, el funcionario debía abandonar su cargo. A esta figura la denominará dictadura temporal (comisarial). En caso de que continuara ejecutando el estado de excepción la figura temporal devenía en dictadura permanente (soberana), transformándose en tiranía (Schmitt, 1985: 33-84). En la Edad Media se prolongó esta dualidad. En momentos de conflictos extremos se otorgaban facultades amplias, con duración limitada para enfrentar la situación de amenaza. Pero, en el trayecto, el tirano distorsionaba los poderes que le habían sido otorgados temporalmente justificando el tiranicidio (De Aquino, 2008: 343). Durante el Renacimiento se distinguía entre el *jura imperii* y el *jura dominations*. El primero se refería a las atribuciones del soberano, del rey o emperador, en términos de la observación de la legislación y su aplicación. El segundo se empleaba durante la guerra y la insurrección en interés de la existencia estatal y la tranquilidad social (Schmitt, 1985: 47-48). Teóricamente, tanto en la situación normal como en la de excepción, las atribuciones del soberano contaban con una regulación jurídica. En el periodo de los regímenes absolutistas de Europa continental, los momentos de excepción no tenían una estructura muy precisa. Las medidas tomadas tenían más un carácter preventivo, con el propósito de evitar las revueltas generadas por la escasez de alimentos, que represivo (Cruz, 1980: 21-58). En este sentido, los disturbios se reprimían de manera pragmática: castigo a los conspicuos y perdón a los demás. Con la lucha de independencia de Estados Unidos y de la revolución francesa surge el constitucionalismo clásico que deja de lado los procedimientos preventivos anteriores y establece el orden público constitucional. Establece mecanismos legales para sustituir la arbitrariedad del régimen absolutista. Se introducen lineamientos sobre las facultades de emergencia, con lo que inicia la constitucionalización de las declaraciones de los estados de excepción. Estos documentos constitucionales serán los primeros en incorporar los derechos humanos de carácter individual de propiedad, libertad y seguridad, precisados en las Constituciones de Estados Unidos de América y añadidos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Cruz, 1980: 59-120). Sin duda, Estados Unidos es uno de

los países que ha regulado con mayor precisión los instrumentos jurídicos estatales para actuar frente a las situaciones de emergencia. La Carta Federal en el artículo I, relativo al Congreso Federal, determinó la facultad de esta instancia para convocar a la milicia para suprimir rebeliones y repeler invasiones. Durante la guerra civil y las dos guerras mundiales, el Congreso expidió la regulación para autorizar al Ejecutivo de la Unión para tomar medidas de emergencia, entre ellas, la suspensión del procedimiento del *habeas corpus* referido a la expansión del poder militar sólo bajo autorización del Congreso Federal e, incluso, la restricción de las libertades individuales. Después del 11 de septiembre de 2001, la *USA Patriotic Act*, expedida por el Congreso el 24 de octubre del mismo año, se establecieron medidas excesivamente represivas que alteran, tanto la normatividad constitucional interna como las del derecho internacional sobre los estados de excepción (Swisher, 1958: 243-273, 525-584 y 869-906). Un precepto emanado de la regulación norteamericana que impacta de manera definitiva en los ordenamientos constitucionales de otras naciones, es la fracción IV del artículo IV de la Carta Federal que dispone: “Los Estados Unidos garantizarán a cada Estado de la Unión una forma republicana de gobierno y protegerá a cada uno de ellos contra la invasión y en el supuesto de violencia interior, a solicitud de la Legislatura o del Ejecutivo cuando la primera no pueda ser convocada” (Corwin, 1992: 266-267). Esta disposición va acompañada de la interpretación que los Estados Unidos realicen de aquello que consideran una amenaza a la seguridad de sus Estados de la Unión: los terroristas, los inmigrantes, la diferencia cultural o, incluso, “la gota de sangre”.

Estas marcas históricas han sido codificadas por el derecho internacional mediante la noción de excepción a partir consideraciones importantes a destacar: cuando un estado enfrenta una situación pública que pone en peligro la vida de la nación, los tratados internacionales de derechos humanos permitirán a los estados suspender la protección de ciertos derechos básicos del ciudadano; la excepción se presentará como medida transitoria en tiempos de un estado de emergencia con el propósito de controlar la situación específica; y, en la práctica, el modelo de

excepción creará un espacio entre los derechos fundamentales y el imperio de la ley en donde los estados podrán seguir existiendo mientras se transgreden los derechos individuales. Desde esta perspectiva, el estado de excepción es considerado como uno de los mayores logros del Derecho Internacional temporal (Humphreys, 2006: 678).

En la actualidad, México no escapa a esta elaboración de disposiciones constitucionales destinadas a definir y delimitar los lineamientos para declarar y aplicar las normas de emergencia en casos de conflictos, externos o internos, que pongan en riesgo la supuesta seguridad del Estado, pero tampoco supera el peligro de romper el equilibrio entre la necesidad de una legislación de emergencia y el respeto por los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de que este país vivió momentos de fuerte inestabilidad política a partir de la Independencia expresadas en innumerables cambios de gobierno y golpes de estado, las constituciones procedidas de los distintos gobiernos no regularon expresamente los estados de excepción, aunque algunas sí establecieron algunas modalidades para las situaciones de emergencia en las que se otorgaba al Ejecutivo, por parte de las cámaras del Congreso, facultades extraordinarias traducidas en la expedición de normas legislativas delegadas. Es la Constitución Federal de 1857, en el artículo 29, la que por primera vez consagra al Ejecutivo facultades extraordinarias y la suspensión de derechos fundamentales:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de la república de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión (entonces unicamaral) y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías (en realidad, derechos), otorgados por esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo (Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 1994: 613-621).

Múltiples acontecimientos en la historia de México impidieron la aplicación del artículo 29. La guerra civil que concluyó en 1861. La invasión del ejército francés iniciada en 1862, que impuso el régimen imperial con Maximiliano de Habsburgo, quien expidió el 10 de abril de 1865,

el Estatuto Provisional del Imperio mexicano que establecía los derechos individuales clásicos, cuyo artículo 77 contenía una disposición para regular los estados de excepción, sin intervención legislativa. Juárez realizó un gobierno itinerante y sin posibilidades reales de reunir al Congreso por lo que tuvo que expedir la Ley del 25 de enero de 1857 que tenía por objeto castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales, sancionados casi todos esos delitos con la pena de muerte, dejando sin aplicación su intención de prohibir la suspensión de “las garantías que aseguran la vida del hombre” (Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, p. 131). Fue en el último periodo de Juárez cuando se inició la práctica, que luego se hizo costumbre, de otorgar facultades extraordinarias por parte del Congreso al Ejecutivo para legislar en materias que no tenían relación con el estado de excepción. Después de 1872, se produjo de manera abierta y ya no con el carácter de provisional, la delegación de facultades a favor del Ejecutivo –de algún modo, en este momento, la dictadura temporal (comisarial), mencionada por Schmitt, devino en dictadura permanente (soberana). Jorge Carpizo considera que debido a esta práctica surgió la costumbre “viciosa e inconstitucional” de la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo fuera de los márgenes constitucionales (Carpizo, 1997: 198-200). Porfirio Díaz se perpetuó en el poder hasta 1911. Durante este largo período caracterizado por sus sucesivas reelecciones, el Congreso, sin reforma expresa de la Constitución Federal, cedió paulatinamente todas sus facultades al jefe del Ejecutivo, aunque no se tratara de periodos de emergencia. La Constitución Federal vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, y que no ha sido objeto de una sola reforma de detalle, sino de la corrección simplemente de la frase “consejo de ministros” por la de “titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República”, realizada el 21 de abril de 1981 y otros intentos de enmienda posteriores como el de 2004 y el que hoy corre en el Senado que pretende acotar la pretensión presidencial de declarar estados de excepción sin la intervención del Congreso y otorga mayores facultades a la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (Becerril y Ballinas, 2010), reproduce prácticamente el artículo 29 de la Carta Federal de 1857. Durante la vigencia de la actual Carta Magna, sólo en 1942 se decretó la suspensión de ciertos derechos fundamentales con el apoyo del citado artículo 29 constitucional, con motivo del estado de guerra de México con las potencias del “Eje” (Italia, Alemania y Japón) y se levantó en 1945 al concluir la guerra (Senado de la República, 2004).

Sin embargo, apoyado en una costumbre desarrollada durante más de ciento cincuenta años en México, el Ejecutivo federal continúa expidiendo ordenamientos que en realidad corresponden al Congreso de la Unión o a otras instancias, tales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, sólo por mencionar algunas. En esa dinámica, y aprovechando la falta de criterios precisos del citado artículo 29 constitucional sobre los derechos que pueden suspenderse durante los estados de excepción, se continúan cometiendo actos de impunidad sobre las personas, atisbando cada día la pérdida de sus derechos ciudadanos que, como se mencionó al principio, políticamente equivale a la completa pérdida de los derechos humanos. Los gobernantes olvidan que la regulación sobre los estados de excepción en el ordenamiento mexicano está cambiando. La ratificación por parte del Presidente de la República y el Senado Federal y la aprobación de varios convenios internacionales de derechos humanos, particularmente, la Convención Americana sobre Derecho Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmadas el 7 de mayo y publicada el 20 de mayo de 1981, respectivamente, los obliga a regular con mayor precisión nuestro precepto constitucional en las condiciones de emergencia (Varios autores, 1981). Y, por esto, frente a la actual amenaza que supone el crimen organizado para la seguridad del Estado, tendrían que seguirse los preceptos internacionales señalados, que son disposiciones internas de fuente internacional y que marcan aquellos derechos de las personas que no pueden ser suspendidos. El estado debe acatar la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que el gobierno

mexicano aceptó someterse expresamente a la competencia contenciosa o jurisdiccional de la propia Corte Interamericana desde el 16 de diciembre de 1998 (Fix-Zamudio, 1999).

### **El Estado de excepción y la escenificación ficticia de la gobernabilidad**

Como puede observarse en el apartado anterior, el signo de identidad del Estado de excepción lo constituye la intervención de lo arbitrario mismo: suspende toda relación de interacción con el ciudadano –y, por lo tanto, el reconocimiento y garantía de sus derechos– y edifica, a partir de una juricidad anómala, la gobernabilidad mediante un ejercicio ficticio de “democracia representativa”.

La democracia se expresa, constitutivamente, mediante un ejercicio de crítica radical hacia todas las formas de delegación de autoridad. No podría ser de otra manera. La representación indirecta se condensa en la figura del contrato como delegación de la *propia* voz, y de la *propia* capacidad de decisión. En este sentido, la existencia del ciudadano está relacionada con su posibilidad de establecer una evaluación sobre el conjunto de acciones instrumentadas por la autoridad dirigida a responder a sus necesidades y respetar sus derechos. Sin embargo, los límites de esta contractualidad se revelan en la imposibilidad de transferir a *otro* la autonomía propia como expresión radical de la potencia de la acción-decisión. Por ello, en su desempeño político, las instituciones democráticas se erigen sobre el espejismo ilusorio de la delegación *efectiva* de la capacidad y control de sus representantes y ponen en juego una imaginación del acontecer político manifiesto en la construcción incesante de lo social expresado en el principio de identidad colectiva. En esta puesta en escena la *delegación de la propia voz*, fundada tácitamente sobre el principio de *identificación representativa*, aparece como condición institucional de la gobernabilidad democrática.

Hoy, el Estado de excepción reclama y legitima la exclusión y la intervención de la normatividad excepcional en el marco de las “democracias representativas”. En el momento en

que un conflicto pone bajo amenaza la seguridad del Estado, éste suspende las garantías constitucionales, en el lugar y durante el tiempo que lo considere necesario. Esta característica casi siempre va acompañada de definiciones jurídicas poco acotadas sobre el significado de la amenaza y la suspensión de garantías individuales, sustentadas bajo el fundamento de salvaguarda de lo social, derivando en interpretaciones amplias e ilimitadas de los representantes que restringen o anulan los derechos ciudadanos. En este contexto, la noción de representatividad se edifica sobre el régimen especular de una identificación sustentada en un régimen extremo: el recrudescimiento de la individualidad hasta los linderos del silopsismo.

Al respecto, conocemos varios ejemplos en la historia. Sin embargo, la experiencia moderna más radical en este sentido se expresa en la instrumentalización jurídica del exterminio judío por parte del Estado alemán que sintetiza la definición planteada por Carl Schmitt sobre el “Estado de excepción”: cuando el Estado se ve amenazado por un enemigo público se exige que el poder soberano le salve (Schmitt, 1985). El soberano interrumpe el derecho apelando a la defensa y protección del Estado. Suspende la norma y “revela en absoluta pureza un elemento formal específicamente jurídico: la decisión” (Schmitt, 2001: 28). Al mismo tiempo, pone en marcha la interpretación desmedida, inhumana, de lo que para un soberano significa una amenaza para su seguridad. El Estado de excepción aparece como una forma jurídica que hace patente una fuerza de ley, una juricidad anómala, infame, más allá de la extinción del orden jurídico mismo. Refiere a una operación específica que suspende el orden jurídico en función de su propia conservación.

Lo que subyace a este principio de síntesis totalizante es la instrumentación de un afuera y un adentro de lo jurídico que no sólo exhibe un accidente o pliegue del derecho, sino que, en la medida que atañe abiertamente a la gobernabilidad, emerge y se apuntala en una gestión de la angustia y en la magnificación escenificada del miedo en el espacio social; inhibe la autonomía social como garantía, paradójicamente, de la

preservación de los derechos ciudadanos; y, estimula los fantasmas de la preservación de sí, de la persistencia intacta de la representación democrática. Sin embargo, este ideal no es sino una “abstracción”, de la misma manera que toda normatividad es “ficción” (Delgado, 2010: 25). Esta producción normativa constante está dirigida unívocamente al paulatino desmantelamiento de las libertades y garantías ciudadanas, al naufragio de los restos del Estado de derecho y a su veloz reemplazo por un Estado policial que se va librando de todo tipo de controles o límites en el ejercicio del poder.

En este proceso, la gobernabilidad asume como tarea fundamental la gestión de la desaparición de la amenaza, de conformar la escenificación de lo social. La promesa de erradicar la amenaza que se cierne sobre el espacio colectivo, constituido sobre la base de la democracia moderna, representativa, invoca las pasiones elementales que orientan, desde la mirada de Maquiavelo, el ejercicio del gobierno: el amor y el miedo. La fuerza de la promesa y la amenaza como recurso del poder se congregan en torno al imperativo de la representatividad para escenificar la inteligibilidad integral de la acción de los “representantes” y su integridad política, que no son más que una faceta de las ficciones del ejercicio político de la modernidad.

La instauración de una legalidad suplementaria, contingente al entramado institucional de la gestión política moderna, revela un uso meramente instrumental del régimen jurídico para apuntalar posiciones de control y fincar el desenlace de poder en beneficio propio; expresa la realización de las determinaciones jurídicas y morales inherentes al régimen ficticio de la representación; e implanta una moral cínica de lo excepcional, no como una condición anómala, indeseable, y ajena a los procesos democráticos, sino como una necesidad ineludible para desarrollo de su existencia. Al final, la democracia moderna confunde “lo justo” con lo excepcional y hace uso de la Ley, no para imponer justicia, ni para respetar los derechos ciudadanos que le otorgan sentido, sino para dirimir los conflictos entre los poderes en pugna. Con el Estado de excepción ocurre un trastocamiento ilusorio de los lazos

constitutivos de lo social. Surgen modos discordantes y erráticos de la legitimidad amparada en el desplazamiento espectral de la representación que eclipsan la promesa de preservación del régimen especular mediante la subversión de lo jurídico.

Paradójicamente, al margen de esta imposición real o potencial del Estado de excepción, están surgiendo nuevos modos de existencia social, de participación ciudadana, intentando reinstaurar los derechos en el centro cardinal de la gobernabilidad. Aunque sus contornos aún son difíciles de definir es posible identificar algunos signos de su presencia.

### **Emergencia de nuevas formas de participación ciudadana en un contexto de excepción**

Lo excepcional se ofrece en sentidos disyuntivos en el dominio de la gobernabilidad en el contexto de las democracias representativas modernas. Los gobiernos adoptan de manera permanente medidas de excepción, que por definición tendrían que ser provisorias, y suspenden derechos y garantías individuales. Esto corre para el régimen nazi como para la situación que vive Estados Unidos después de la emisión de la “military order”, decretada por George W. Bush, que autoriza la “detención indefinida” de los no-ciudadanos estadounidenses sospechosos de actividades terroristas (Agamben, 2003: 21). México no escapa a esta lógica. Después de los acontecimientos del 11 de septiembre, homologó su marco jurídico para equiparar sus amenazas y necesidades con las de Estados Unidos. Simultáneamente, aceleró su integración a la superpotencia en el marco de la ASPAN. Al adaptar su doctrina de seguridad nacional a la cruzada antiterrorista de Estados Unidos, Vicente Fox y Felipe Calderón consintieron en que la potencia ampliara su perímetro de seguridad – desde el Ártico hasta el río Suchiate –, mediante el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) y la Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte (ASPAN), al mismo tiempo que les permitió establecer una

guerra discrecional con los cárteles de la droga en México (Egremy, 2010b). En el trayecto, el Estado no cumplió con la promesa de erradicar la inseguridad, pero, sí tendió una red militar que hoy llega a todos los rincones del país. El ejército, cada vez más, es señalado de violar los derechos humanos de los civiles, de realizar operativos y registros no autorizados, torturar sospechosos y ocasionar la muerte de civiles cuando los confunden con “tiradores hostiles” (Egremy, 2010a). El Estado mexicano permanece anclado a un ejercicio de excepción; amparado en la performance de una ley que justifica su voluntad omnipotente de procesar y adecuar a la sociedad; de *quebrarla* y reformatearla; de abolir sus dinámicas más arraigadas para sumirla en una parálisis hipnótica, bajo el pretexto de desaparecer lo disfuncional mediante el terror generalizado que, al final, cumple el propósito de anular la dinámica de intercambio de los derechos y deberes individuales y colectivos.

Este ambiente de hostilidad anuncia la crisis de los sistemas de representación que habían dado lugar a la convivencia de encuentros configurados a través de formas secularizadas de la política expresados en todas las vertientes de la democracia. El desdibujamiento de estos principios universales se desliza por todos los espacios de colectivos. Sobre nosotros, pesa la amenaza del desmoronamiento del sistema único de valores al que estaba anclada la supuesta seguridad que teníamos. De pronto, la experiencia humana se descubrió sumergida en un juego confuso de promesas ofrecidas y anhelos insatisfechos, entre la apariencia de la libertad y el engaño del conformismo. La imposibilidad de comprender la importancia de la *membresía justa y digna* como fundamento del derecho ciudadano se tradujo en violencia única de lo único, desencadenada para enfrentar a los hombres y alimentar el miedo a lo invisible, a lo desconocido. Los patrones civilizados fabrican la homogeneidad de un “pueblo de sufragio” y, bajo la dirección de un consenso ya dado, escenifican la barbarie como un Estado de excepción que pasa frente a nosotros a manera de espectáculo banal en la televisión, los periódicos y la radio. Nos obsequian una justicia amnésica

basada en el principio de la responsabilidad trascendental que pronto se difumina. Decir esto, no es decir mucho, pues la amnesia es tenaz y pronto la política en nombre de la democracia diluye el borroso totalitarismo que la habita. Sin embargo, en este territorio de anulación, se avizoran caminos que algún día llevaron a algún lugar. Detalles que parecen insignificantes *interrumpen* la omnipotencia del Estado y, en este intersticio, otras formas de participación política comienzan a emerger para *seguir siendo de otro modo que ser*: de un modo diferente en el que no prima la voluntad de conservación, sino la exigencia por el respeto y la dignidad de las personas.

Los signos que se vislumbran en el contexto contemporáneo son divergentes. Los procesos actuales de globalización están generando nuevas modalidades de membresía política, con el resultado de que las fronteras de la comunidad política, tal como las define el sistema de estados nación, ya no son adecuadas para regular la condición de miembro (Benhabib, 2005: 13). Frente a la discriminación local de todo derecho, las leyes internacionales de derechos humanos abren una veta para la comunidad de los excluidos, para los que no cuentan en la distribución de las participaciones ni en la jerarquización de las funciones (Delgado, 2008: 34). En esta nueva configuración diversos actores que habían permanecido silenciados reformulan la idea tradicional de participación ciudadana, más allá del anclaje a un estatus legal circunscrito a un territorio soberano, aprovechando el carácter dislocado, discordante y fragmentado de las ciudades, derivado de las ambiciones y carencias de la gente (Delgado, 2010: 79).

En este escenario convive la articulación de cierto tipo de lugares fundamentales para la economía denominados “ciudades globales” (Sassen, 1999); la producción de dispositivos de legalidad internacional que rebasan el ámbito de la soberanía estatal (Benhabib, 2005: 15); y, la presencia de actores que basculan entre el “ser parte de” y “estar fuera de” como forma emergente de participación política (Delgado, 2009b: 45). Las ciudades globales concentran espacios para el desarrollo de la cultura económica dominante, pero, simultáneamente, albergan localizaciones

múltiples de dinámicas “no-legibles” desde el discurso dominante de la globalización donde los marginados se movilizan y reclaman entidad y membresía política. Aquí, los movimientos de reivindicación por los derechos, tienen una calidad que trasciende el contexto para quienes lo local ha significado el estigma de la desigualdad, la opresión y la marginación, en síntesis, la pérdida de sus derechos. Por ello, en este territorio, tierra de nadie, lo político se implanta y se reconstituye a partir de un amplio espectro de intereses –desde protestas contra la brutalidad policial, pasando por vendedores ambulantes que exigen el respeto a permanecer trabajando en las calles, de mujeres dedicadas a las labores domésticas que reclaman prestaciones sociales, de trabajadores en huelga de hambre para reclamar la devolución de su plaza de trabajo, hasta la invasión de calles por parte de “franeleros” que las alquilan a los oficinistas como lugares de estacionamiento–, que deriva en una especie de movimiento similar a las prácticas ciudadanas que giran en torno al reclamo de derechos de la ciudad. Lo que se pone en juego aquí, no sólo es un ejercicio de reivindicación de los derechos, sino también, el hecho de que cuando los reclamos se vuelven concretos permiten un registro más amplio de actores, incluso de aquellos que no tienen poder. La desagregación de la ciudadanía se afirma a partir de estos primeros síntomas en los que se inscribe un nuevo sentido de justicia a través de procesos que cuestionan y contextualizan, reivindicaciones y principios por la defensa del lugar. Aunque estas prácticas no son exclusivamente urbanas, es en las grandes metrópolis donde vemos aparecer, de manera radical, las desigualdades más extremas lo que facilita las condiciones para el desarrollo de esta práctica política. Al igual que sucede en las grandes ciudades, en la Ciudad de México, estos mecanismos permiten confrontar directamente las formas estratégicas del poder. Estas prácticas están creando no sólo nuevas estructuras de poder, sino también aperturas operacionales y retóricas para actores políticos invisibles o sin voz, a pesar de los esfuerzos de un Estado que se aplica en anular a sus ciudadanos. Bajo estas condiciones, el creciente número de personas en desventaja asume “presencia” distintiva en



las ciudades. Para poner un ejemplo que captura esta participación política informal permitida por los complejos medio ambientes de las ciudades, basta remitirse al modo en que las mujeres van emergiendo en el dominio público a partir de sus responsabilidades en el hogar. Seguramente, quienes defienden la idea de que cada vez un número mayor de mujeres se integran al mercado de trabajo, como una forma de reivindicación y logro de sus derechos ciudadanos, estarán en desacuerdo con esta tesis, ya que la actividad que realizan en la casa no supone ningún proceso de participación política. Visto de esta manera, tienen razón, incluso, añadiría algo más, la integración de las mujeres al trabajo asalariado no es producto del aumento de su participación en los procesos económicos y políticos, por el contrario, está asociado a la estrategia del Estado mexicano de solidificar la brecha de desigualdad y pobreza como una salida para estimular la economía mexicana “a bajo costo”. Cuando me refiero al dominio público que están logrando las mujeres desde su responsabilidad en el hogar, estoy haciendo referencia a otro registro, particularmente, a su responsabilidad de asegurar los servicios públicos y otros recursos para sus familias lo que les da oportunidad de emerger como actores políticos informales. En su rol de “jefas de familia”, no en el sentido de sustentar económicamente los gastos de la casa, aunque también un alto porcentaje llevan a cabo esta responsabilidad, asumen el rol de intermediarias clave con el Estado en sus múltiples instancias locales: escuelas, clínicas de salud, policía; son ellas las representantes del hogar en sus comunidades de pertenencia, al mismo tiempo que realizan activismo a favor de la misma, posicionándose de manera diferente frente a la economía y al Estado. Esto va en contra de la noción prevalente de la mujer como madre y ama de casa en un ámbito privado que no ensambla en la categoría de indicadores utilizados para captar la “participación” formal en la vida política. Sin embargo, el caso de las mujeres sólo es un ejemplo de las nuevas formas de emergencia de actores políticos informales que están construyendo diferentes vías de membresía política al interior de las ciudades.

Un ejercicio más que permite rastrear la construcción de nuevas formas de participación ciudadana en situaciones de excepción se refiere al caso de los migrantes mexicanos. Después del 11/9 se detonó un estado de excepción que abrió la puerta de manera “legítima” para instrumentar políticas anti-inmigrante por parte de los Estados Unidos. Mujeres y hombres han sido atacados, despedidos, arrestados de modo arbitrario e incluso deportados, por parte de estados nación que no les importa entrar en contradicción con los compromisos internacionales establecidos previamente sobre derechos humanos. Para ellos, migrar significa enfrentarse a una doble pérdida de sus derechos ciudadanos: abandonan su país por la falta de oportunidades laborales y al llegar al país de recepción se convierten en “ilegales” por no contar con papeles de residencia. Tanto en su país de origen como en el de recepción les son negados sus derechos. En este proceso de dislocación y descentramiento donde el cálculo del derecho estatal los excluye de la justicia y la dignidad, las ciudades globales devienen en centros donde convergen diferentes historias, culturas, memorias, experiencias. Del mismo modo se constituyen en el clivaje de las nuevas marcaciones, entendido como lugar de avance del poder y contestación, de la centralidad y la dispersión (Clifford, 1989: 179). El surgimiento y la extensión de los derechos humanos asumen aquí una dimensión diferente donde coincide y se abisma todo. Diferentes públicos, diferentes mercados, diferente distribución, diferentes mezclas, diferentes apropiaciones: estas son las rúbricas de lo político como diferencia. Y, siguiendo a Derrida, diré que tales diferencias representan tanto distinciones reales como la imposibilidad de detener el sentido de estas diferencias en uno solo (Derrida, 2006).

En sus prácticas cotidianas, los migrantes desagregan la ciudadanía tradicional toda vez que construyen diálogos morales y políticos como vía para establecer vínculos entre las sociedades locales y la creación de solidaridades globales, más allá de la definición de las fronteras estatales, a través de la puesta en marcha de amplios debates sobre los derechos humanos como centro de la inmigración. En sus debates, como lo muestran

múltiples ejemplos (Radio 1812, 2010) siempre está latente la oportunidad que tienen en relación con el respeto a sus derechos humanos derivado del Acuerdo firmado el 16 de diciembre de 1998, en el que el Estado mexicano se compromete a acatar la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por el cual, el gobierno acepta someterse expresamente a la competencia contenciosa o jurisdiccional de la propia Corte Interamericana. En este trayecto, la experiencia migrante muestra el inevitable debilitamiento de la idea de la existencia de una autoridad política dominante y unificada, cuya jurisdicción sobre un territorio es suprema; apunta la importancia de la producción de los dispositivos de legalidad internacional utilizados como vía para actualizar los derechos ciudadanos y exigir el respeto y la dignidad de las personas; indica que en el “entremedio” de lo local y lo global, puesto en juego desde el “no-lugar” de las ciudades globales; rastrea formas de participación política que escapan a toda forma de domesticación; y, detona un espacio de oportunidad para alcanzar el respeto por los derechos humanos, más allá de las soberanías territoriales.

Abordar los derechos desde este lugar, implica trascender el Estado-nación como contenedor territorial y soberano de lo social y lo político. Permite detonar posibilidades para utilizar una geografía que conecta espacios informales de poder con las ciudades como elemento clave de articulación. A través de estos mecanismos, siempre informales, se constituyen nuevas formalizaciones de pertenencia política. La ciudad se convierte en un lugar clave para este tipo de trabajo pronunciado desde los espacios más soterrados, debido a la producción inevitable de fragmentaciones y desequilibrios de los órdenes institucionales y los marcos legales, regulatorios y narrativos para manejar las condiciones urbanas. Y, precisamente, esta elevada concentración de nuevas dinámicas en la ciudad es la que genera la oportunidad para recrear la participación ciudadana en otra dirección. Quizás, por ello, son los ciudadanos “desnacionalizados” —amas de casa, vendedores ambulantes, migrantes, y otros más—, en el sentido de la suspensión de sus derechos en su propio país de origen, quienes a través de sus prácticas contribuyen a construir estas

nuevas formas de *participación en un contexto de excepción*. Sin duda, este proceso se relaciona con el hecho de “hacer presencia” por parte de quienes carecen de poder, de aquellos que fueron expulsados de sus garantías individuales, con la legitimidad de una ley de excepción proferida bajo la promesa de que algún día alcanzarían una vida plena y segura.

## Referencias bibliográficas

- Agamben, G. (2003), *Estado de excepción. Homo sacer, II, I*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora.
- Aquino, T. (2008), *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, México: Porrúa.
- Arendt, H. (1982), *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Benhabib, S. (2005), *Los derechos de los otros*. Barcelona: Gedisa.
- Carpizo, J. (1997), *La Constitución mexicana de 1917*. México: Porrúa.
- Corwin, E. (1992), *The Constitution and what it Means Today*, Nueva Jersey: Princeton University Press.
- Cruz, P., (1980), *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Delgado, C., (2010), *Violencias soterradas y el retorno de la alteridad radical. Ensayos sobre la comunidad por venir seguidos de la mano de Derrida*. México: Luna de Barro.
- Delgado, C., (2009a), “El miedo y la comunidad por venir...O de la separación y dispersión del nosotros derivado de la interrupción de los miedos”, en Concepción Delgado y Francisco Pamplona (edits.), *Paradojas del miedo*. México: UACM.

*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, (1994), México: LV Legislatura de la Cámara de Diputados, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, Tomo V.

Derrida, J. (2006), *Márgenes de la filosofía*, Madrid: Cátedra.

Fix-Zamudio, H. (1999), *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Freud, S., (1970), *Malaise dans la civilisation* (Viena 1929), París: PUF.

*Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana*, (1981), México: UNAM.

Maffesoli, M. (2002), *La part du diable*, Manche-court : Champs Flammarion.

Maffesoli, M. (1997), *Le mystère de la conjonction*, Cognac : Fata Morgana.

Nancy, J. (2003), *El olvido de la filosofía*, Madrid: Arena Libros.

Rubio, J. (2007), *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*. Madrid: Trotta.

Sassen, S. (2003), *Los espectros de la globalización*. Buenos Aires: FCE.

Sassen, S. (1999), *La ciudad global*. Nueva York, Londres, Tokio, Buenos Aires: Eudeba.

Schmitt, C. (1985), *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Madrid: Alianza Editorial.

Schmitt, C., (1998), *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.

Schmitt, C., (2001), *Teología política*. México: Fondo de Cultura Económica.

Swisher, C., (1958), *El desarrollo constitucional de los Estados Unidos*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, pp. 243-273, 525-584 y 869-906.

## Hemerografía

Clifford, J. (1989), Notes on Travel and Theory, *Inscriptions*, núm. 5, pp. 177-185.

Delgado, C. (2009b), “La ciudadanía en la encrucijada de la igualdad-diferencia: la ciudadanía desentrañada”, en *Reflexión política*, núm. 22, pp. 34-47.

Delgado, C., (2008), “El sujeto político en términos del intervalo o ‘entremedio’ en Jacques Rancière”, en *Reflexión política*, núm. 19, pp. 30-35.

Bokser, J. y G. Waldman, (1999), “El ghetto: historia y memoria”, en *Acta Sociológica*, núm. 26-27, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, pp. 55-86.

Humphreys, S. (2006), “Legalizing Lawlessness: On Giorgio Agamben’s”, en *The European Journal of International Law*, vol. 17, núm. 3, EJIL (the European University Institute, the Universities of Florence, Munich and Paris II and the Michigan Law School), pp. 677-687.

## Sitios web

Becerril, A. y V. Ballinas, (2010), “Acotan en el Senado intención calderonista de declarar estados de excepción sin el Congreso”, *La Jornada*, 24 de marzo de 2010. Consultada el 1 de abril.

<http://www.jornada.unam.mx/2010/03/24/index.php?section=politica&article=012n1pol>

Egremy, Nydia, (2010a), “El Ejército, al banquillo del centro Stratfor”, *Red de prensa no alineados*, 29 de marzo de 2010. Consultada el 2 de abril. <http://www.voltairenet.org/article152346.html>

Egremy, Nydia, (2010b), “México hacia un estado de excepción”, *Red de prensa no alineados*, 23 de octubre de 2007. Consultada el 2 de abril. <http://www.voltairenet.org/article152346.html>

*Leyes de Nuremberg del 15 de septiembre de 1935* (n.d.), (2010). Consultada el 2 de

abril. <http://learning-from-history.de/res-media/document/document/B006BT02S.PDF>

Senado de la República, LXI Legislatura, (2010), *Gaceta del Senado*, 14 de diciembre de 2004. Consultada el 1 de abril.

<http://www.senado.gob.mx/gace2.php?sesion=2004/12/14/1&documento=36>

Radio 1812, (2010). Consultada el 30 de marzo. <http://www.radio1812.net/es/node> y <http://www.radio1812.net/es>